

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
BLANCA LIGIA QUINTERO DE CORREA
VS COLPENSIONES
RADICADO: 760013105 005 2014 00451 02

Hoy, veintidós (22) de junio de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la APELACIÓN presentada por la demandante y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, respecto de la sentencia que profirió el 22 de agosto de 2016, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **BLANCA LIGIA QUINTERO DE CORREA** contra **COLPENSIONES**, radicación No. **76001310500520140045102**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 22 de febrero de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 11**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

AUTO NÚMERO 518

Se reconoce personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA MEJÍA RIVERA**, portadora de la T.P. No. 192.207 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el secretario general de dicha entidad.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 196

ANTECEDENTES.

Reclama la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle el retroactivo de la pensión de sobrevivientes, que le concedió desde la fecha en que murió el pensionado hasta el día en que fue incluida en nómina; los intereses moratorios desde el reconocimiento del derecho hasta el pago y la indexación de las condenas.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el 8 de marzo del 2012 falleció su cónyuge, Huber Correa Valencia quien para ese momento ostentaba la calidad de pensionado; que el 19 de abril del 2012 solicitó a la demandada que le reconociera la pensión de sobrevivientes; que mediante la Resolución GNR 2337 del 17 de enero de 2013, la entidad de seguridad social le concedió la prestación desde el 8 de marzo de 2012 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que ordenó pagarle \$3'423.000; que a pesar de que COLPENSIONES se demoró más de 8 meses en resolver su petición, no le reconoció intereses moratorios; que el 27 de mayo del 2013 solicitó el pago completo del retroactivo reconocido y de los intereses moratorios.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo que no incurrió en mora en el reconocimiento de la prestación y que la ha pagado desde que ordenó incluirla en nómina. En su defensa propuso las excepciones perentorias denominadas: “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “Prescripción”; “Compensación” y la “La innominada”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 22 de agosto de 2016 declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES; en consecuencia, la condenó a pagarle a la demandante \$3'834.670 por concepto de “saldo insoluto, diferencia o retroactivo pensional” causado entre el 8 de marzo de 2012 y el 31 de enero del 2013, valor que deberá pagar de forma indexada; así mismo, la condenó a pagar \$971.214 por concepto de intereses moratorios causados entre el 8 de marzo de 2012 y el 28 de febrero de 2013. Para así decidir, indicó que la pensión de

sobrevivientes debe pagarse desde la fecha en que se produjo la muerte del afiliado o pensionado; que realizadas las operaciones aritméticas, encontró que la demandada no pagó las mesadas pensionales de forma completa, por lo que debe pagar el valor adicional, de forma indexada; que no cumplió con la obligación de resolver la petición de reconocimiento pensional en el tiempo que determina la Ley por lo que debe pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

RECURSO DE APELACIÓN.

El vocero judicial de la actora impugnó la decisión solicitando al *Ad quem* que modifique la cuantificación de los intereses moratorios, pues aduce que aquellos se deben otorgar teniendo en cuenta todas las mesadas pensionales que no le fueron pagadas en tiempo y no solamente el saldo que se le adeudaba.

CONSULTA.

Como quiera que en la decisión de primera instancia se impartió condena contra COLPENSIONES, una empresa industrial y comercial del estado de las cuales es garante la nación, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

En auto del 09 de junio de 2023, se admitió el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fue objeto de reparo; además se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

La apoderada judicial de COLPENSIONES alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda, enfatizó en la no procedencia de condena al pago de intereses moratorios, en razón a que el actuar de la entidad se dio en aplicación de la Ley.

El apoderado judicial de la DEMANDANTE guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de COLPENSIONES se hizo de forma incompleta? En caso afirmativo, ii). ¿Tiene derecho a que se le reconozca el retroactivo adeudado? ¿Operó la prescripción? iii). ¿Son procedentes los intereses moratorios respecto de la diferencia pensional a la que habría lugar? iv). ¿La entidad de seguridad social incurrió en mora al no reconocer la prestación pensional dentro del término que le concede la Ley? v). ¿Se deben cancelar estas sumas de dinero de manera indexada?

DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, SU CAUSACIÓN Y RETROACTIVO.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que Huber Correa Valencia falleció el 8 de marzo de 2012 (fl.5); ii). Que la accionante solicitó a COLPENSIONES que le reconociera la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de Correa Valencia (fls.6-9); iii). Que la A.F.P. resolvió favorablemente su petición mediante la Resolución GNR 2337 del 17 de enero de 2013, en la que dijo que la pagaría desde el 8 de marzo de 2012, que el retroactivo ascendió a \$3'423.000, en el cual incluyó una mesada adicional (fls.11-12); iv). Que el 27 de mayo de 2013 reclamó la reliquidación de las mesadas que le fueron pagadas (fls.13-14).

Ahora, conforme lo dispone el artículo 26 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, ***“El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa cuando se reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento y se reconoce y paga a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o del pensionado”.***

Por tal motivo, fue acertada la decisión de la entidad de seguridad social al disponer que la prestación pensional se pagaría a partir del 8 de marzo de 2012, toda vez que fue en esa calenda cuando murió Huber Correa Valencia. No obstante, en virtud a que el *de cuius* ostentaba la calidad de pensionado, la prestación debió concederse en las mismas condiciones en las que la disfrutaba, como lo dispone el artículo 48 de la Ley

100 de 1993, norma que rige este asunto por ser la vigente al momento en que se ocurrió el riesgo protegido. Así, en vista de que el pensionado disfrutó de su derecho desde el 1 de julio del 2002, tenía derecho al pago de 2 mesadas adicionales al año, en consideración a lo dispuesto en el párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 1 de 2005.

Realizadas las operaciones aritméticas de rigor, la Sala encuentra que, tal y como lo asentó la Juez Unipersonal, a la demandante no se le pagó el retroactivo pensional al que tenía derecho, toda vez que el mismo correspondía a \$7'257.670, de los cuales COLPENSIONES únicamente le pagó \$3'423.000, adeudándole **\$3'834.670**, todo conforme se desprende de la siguiente tabla:

RETROACTIVO PENSION DE SOBREVIVIENTES - BLANCA LIGIA QUINTERO DE CORREA		
AÑO	MES	VALOR DE LA MESADA
2012	8/MAR.	\$ 434.470
	ABRIL	\$ 566.700
	MAYO	\$ 566.700
	JUNIO	\$ 566.700
	ADIC JUN	\$ 566.700
	JULIO	\$ 566.700
	AGOSTO	\$ 566.700
	SEPTIEMBRE	\$ 566.700
	OCTUBRE	\$ 566.700
	NOVIEMBRE	\$ 566.700
	DICIEMBRE	\$ 566.700
	ADIC DIC	\$ 566.700
2013	ENERO	\$ 589.500
TOTAL		\$ 7.257.670

Retroactivo al que tenía derecho	\$ 7.257.670
Valor pagado por COLPENSIONES	\$ 3.423.000
Saldo	\$ 3.834.670

Se adicionará la decisión para autorizar a COLPENSIONES para que del retroactivo descuenta lo correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente,

porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020.

PRESCRIPCIÓN.

Ahora bien, en razón a que la demandada propuso oportunamente la excepción de prescripción, se debe estudiar su prosperidad. Con relación a esta figura jurídica extintiva de derechos económicos, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen en armonía con el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, la prescripción trienal.

En el caso bajo examen se tiene: i). Que el derecho se causó el 8 de marzo de 2012; ii). Que el 19 de abril de 2012 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a COLPENSIONES; iii). Que a través de la Resolución GNR 2337 del 17 de enero de 2013, la cual le fue notificada el 17 de mayo de 2013, la entidad de seguridad concedió el derecho reclamado, pero lo liquidó deficitariamente; iv). Que se presentó esta demanda ordinaria laboral el 1 de julio de 2014. De allí, refulge que el retroactivo al que se demostró, tiene derecho, no se vio afectado por este fenómeno, pues entre la causación del derecho y su reclamación no transcurrieron más de 3 años.

INTERESES MORATORIOS DEL RETROACTIVO.

Con relación a éste tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene ***“que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones”*** (CSJ SL 1787-2019).

No obstante, el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

“Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014” (Se resalta)

En vista de que este asunto no se enmarca en ninguna de las situaciones señaladas en la jurisprudencia, se estudiará su procedencia.

Adujo la recurrente que se le deben reconocer intereses moratorios sobre el retroactivo que le adeuda la entidad de seguridad social; al respecto, conviene recordar que si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia venía sosteniendo que dicho rédito no era procedente cuando se discutieran reliquidaciones o retroactivos, sin embargo, recientemente consideró que debía reevaluar su postura, concretamente en la Sentencia CSJ SL3130-2020 concluyó:

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora” (Se destaca).

Vistas, así las cosas, le asiste razón al actor al reclamar que se le reconozcan los intereses moratorios por no haber reconocido el derecho de forma “íntegra”. Por ello, los mismos se deberán pagar sobre las mesadas pagadas deficitariamente.

DE LOS INTERESES MORATORIOS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

De conformidad con lo ya expuesto, los intereses moratorios son procedentes cuando la A.F.P. incurre en mora de reconocer y pagar la pensión que se reclama, por lo que corren, según lo consagra el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008, después de que han transcurrido 2 meses desde que se presentó la solicitud. En ese sentido, dado que la petición se elevó el 19 de abril del 2012, los intereses correrán desde el **20 de junio de 2012 hasta el 17 de mayo de 2013**, fecha en la que se notificó personalmente la Resolución a través de la cual se concedió el derecho. A partir de ese momento **y hasta que se pague la diferencia adeudada, correrán los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido**, por lo que se revocará la decisión contenida en el ordinal tercero de la decisión de primera instancia.

En virtud a que se accedió a condenar a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios, se revocará parcialmente el ordinal segundo de la sentencia pues los mismos son incompatibles con la orden de pagar indexadas las mesadas adeudadas, como lo sostuvo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia CSJ SL 1381 de 2019: ***“existe incompatibilidad de los intereses moratorios con la indexación de las condenas, por cuanto ello se traduce en una doble sanción para la llamada a juicio”***.

COSTAS.

En vista de que el recurso de alzada interpuesto por la actora salió avante y que la decisión se conoció en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, no se condenara en costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 22 de agosto de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió

BLANCA LIGIA QUINTERO DE CORREA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en el sentido que se autorizará a la entidad de seguridad social a que del retroactivo que deberá pagar a la demandante descuenta lo correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la decisión, para en su lugar absolver a la demandada de pagar el retroactivo pensional de manera indexada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Confirmar en lo demás, el resolutivo segundo.

TERCERO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia para en su lugar condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas causadas desde el 20 de junio de 2012 hasta el 17 de mayo de 2013. A partir del 17 de mayo de 2013 y hasta que pague la diferencia adeudada, correrán los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

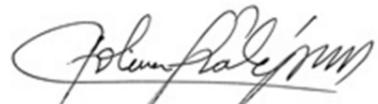
SEXTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **cbd086676201ab513084bc2d7ba5cddb934db0b5870c3a0dbfa18cf7c0f4abd5**

Documento generado en 23/06/2023 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>